

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 52 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, para asegurar el acceso y desplazamiento de las personas discapacitadas a los locales de votación durante actos electorales.

Exposición de motivos.

En todos los comicios electorales celebrados últimamente, se ha podido apreciar un número creciente de personas discapacitadas, que con gran sacrificio de su parte, dadas las limitaciones que les afectan, y pese a no tener obligación de hacerlo, concurren a emitir su sufragio, pero en muchos casos los locales de votación en que les corresponde hacerlo, no cuentan con las condiciones de accesibilidad adecuadas para dicho efecto, lo que obviamente les causa un menoscabo que agrava su condición y atenta contra el principio de plena inclusión e integración social que contempla la ley N° 20.422.

En este orden de ideas, es del caso señalar que el artículo 52 de la Ley N° 18.700, establece que a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios. Asimismo, se dispone que el Director Regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.

El inciso tercero de esta norma dispone: "El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores."

Para facilitar el sufragio de las personas discapacitadas, estimamos que debe agregarse además como requisito que han de cumplir estos locales, el contar con las condiciones de accesibilidad para ellos, de modo que puedan desplazarse sin dificultad, tanto en sillas de ruedas, como apoyados por aparatos ortopédicos, al ingreso, durante su permanencia y al egreso del recinto, en los mismos términos que prescriben las disposiciones de la ley N° 20.422 ya citada.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el inciso tercero del artículo 52 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, intercalándose a continuación de la palabra "electores", la siguiente oración:

"Se deberá resguardar preferentemente, la accesibilidad, desplazamiento y egreso de las personas con discapacidad, del respectivo local".